Año de 1944 Lunes 3 de Abril Núm. 40

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

858

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

CIRCULAR

En virtud de órdenes recibidas de la Superioridad quedan suspendidos espectáculos públicos desde doce noche del miércoles a doce mediodía del sábado de gloria, sin más excepción que algún concierto sacro u otro acto índole análoga en la provincia de mi mando.—Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.—Segovia, 30 de Marzo de 1944.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 26 de Enero de 1944 por el que se aprueba el texto refundide del Libro I de la Ley de Contrato de Trabajo.

(Continuación)

CAPITULO IV

Efectos generales del contrato de trabajo

Art. 27. El contrato de trabajo podrá celebrarse por tiempo indefinido, por tiempo cierto, expreso tácito, o para obra o servicio determinado.

A falta de pacto expreso, se entenderá por duración del contrato la mínima que se haya fijado por normas legales o reglamentaciones del trabajo, en la clase del mismo a que aquél se refiera, y, en defecto de tales normas, por los usos o costumbres locales.

El contrato para obra o servicio determinado durará hasta la total ejecución de la una o hasta la total prestación del otro.

Art. 28. Cuando no se hubiera pactado y se tratase de prestación de un número de días de trabajo o de ejecución de obra por unidad, pieza o por medidas u otras modalidades del trabajo susceptibles de cumplimiento parcial, se entenderá la obligación divisible y el obrero podrá exigir que se le reciba por partes y se le abone en proporción al trabajo ejecutado.

Art. 29. Si en el taller se hiciesen invenciones en las que dominará el proceso, las instalaciones, los métodos y procedimientos de la empresa, sin distinción particular de persona alguna, tales invenciones serán de propiedad del empresario.

Lo mismo ocurrirá con las invenciones llamadas de servicio, esto es, con las realizadas por trabajadores contratados al efecto para estudiarlas y obtenerlas.

Las invenciones que no sean de la explotación ni del servicio, o sean las invenciones libres, en las que predomine la personalidad del trabajador, pertenecerán a éste aunque hayan nacido con motivo de su actividad en el trabajo de la explotación.

A la propiedad, patentada o no, de las invenciones libres, el trabajador no podrá renunciar en beneficio del empresario o de un tercero, más que en virtud de un contrato posterior a la invención.

En cualquier caso, así el empresario como el trabajador estarán obligados al secreto de la invención

Art. 30. Si la explotación, por el empresario, de la invención llamada de servicio diese lugar a ganancias que supusieran evidente desproporción con las remuneraciones del trabajador que en el ejercicio de su trabajo ha producido la invención, éste recibirá la adecuada indemnización especial.

Art. 31. Los contratos en virtud de los cuales el trabajador transmita de antemano al empresario o a terceras personas sus derechos de autor, respecto de obras de literatura, de música, de artes gráficas, de telegrafía, etcétera, habrán de hacerse por escrito.

Se excluyen de este precepto los escritos de propaganda relaciones, anuncios y otros medios semejantes, propios de la vida comercial.

Art. 32. No podrán imponerse por el empresario al trabajador otras correcciones que las previstas en las disposiciones legales, en los reglamentos de taller o en los contratos hechos por escrito.

Si las correcciones consistieran en suspensión temporal del empleo deberán anotarse en un registro especial que a tal efecto llevará la Empresa y que habrá de exhibir a los órganos de la Inspección del Trabajo cuando éstos lo soliciten.

Art. 33. Si el trabajador tuviere que prestar fianza y ésta excediera del salario o sueldo de un mes, habrá de ser depositada en el Banco de España o en una Caja pública de ahorros, en forma de que sólo pueda disponerse de ella con intervención de ambas partes. Los gastos del depósito correrán a cuenta del empresario.

Art. 34. Si por la relación o con motivo del contrato el trabajador tuviere que depositar en la Empresa certificados, documentos de identidad, objetos, instrumentos materiales, alimentos o vestidos una vez realizada la entrega con las formalidades debidas, aquélla será responsable de su custodia, sin derecho alguno de retención, pudiendo el trabajador reclamar en todo momento la devolución de sus depósitos si no fuesen necesarios a los fines del contrato.

Art. 35. El trabajador tendrá derecho a un permiso anual retribuído, al menos de siete días laborables ininterrumpidos o de mayor duración si asi lo estableciere su reglamentación de trabsjo, disfrutado en la fecha que fije de común acuerdo con su empresario o en la que ordene el Magistrado del Trabajo, en caso de desacuerdo.

La retribución en metálico correspondiente al permiso será abonada por el empresario al empezar su disfrute, y la retribución en especie, si la hubiere, lo será como de ordinario o debidamente compensada.

Cuando el trabajador dejara de prestar sus servicios antes de haber disfrutado el permiso anual retribuído, percibirá la parte proporciónal al que le corresponda.

No se podrá compensar el no disfrute del permiso retr buído con el pago del doble del salario durante los días que deba disfrutarse aquél, a no ser por resolución del Magistrado del Trabajo, cuando el trabajador reclame del empresario el cumplimiento de dicha obligación y haya dejado de prestar sus servicios, pues en otro caso el Magistrado señalará la fecha en que deba dísfrutar las vacaciones atrasadas y reclamadas.

Si el trabajador, durante sus vacaciones retríbuídas, realizara para sí o para otro trabajos que contraríen la finalidad del permiso, deberá reintegrar al empresario la remuneración percibida correspondiente a las vacaciones.

Queda prohibido descontar del período de vacaciones reglamentarías cualquier permiso extraordinario concedido durante el año.

Art. 36. Es nulo todo pacto que límite, en daño de cualquiera de las partes, el ejercicio de los derechos civiles o políticos, así como la renuncia hecha por el trabajador, antes o después de la celebración del contrato, de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes en el trabajo, perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato o cualesquiera otros beneficios establecidos por la Ley.

CAPITULO V

Del salario

Art. 37. Se considerará salario la totalidad de los beneficios que obtenga el trabajador por sus servicios u obras no solo lo que reciba en metálico o en especie como retribución directa e inmediata de su labor, síno también las indemnizaciones por espera, por impedimentos o interrupciones del trabajo así como la obtenida por uso de casa habitación, agua, luz, manutención y conceptos semejantes, siempre que se obtenga por razón o en virtud del trabajo o servicio prestado.

Art. 38. En la retribucion del trabajo por unidad de tiempo sólo se atenderá a la duración del servicio, independientemente de la cantidad de obra realizada, salvo contrato en que expresamente se estipule un mínimo de obra.

En los trabajos por unidad de obra, sólo se atenderá a la cantidad y calidad de la obra o trabajos realizados, pagándose por piezas, medidas, trozos o conjuntos determinados, independientemente del tiempo invertido. En caso de haberse estipulado plazo para la conclusión del trabajo u obra, deberá terminarse dentro de él, pero no se podrá exigir un rendimiento mayor al normal de un trabajador apto.

El trabajo por tarea consiste en la obligación del obrero de realizar una determinada cantidad de obra o trabajo en la jornada u otros períodos de tiempo al efecto establecido, entendiéndose cumplida dicha jornada o período de tiempo en cuanto se haya ultimado el trabajo fijado en la tarea.

Cuando la tarea quede interrumpida por causas extrañas a la voluntad del empresario y del trabajador, quedará en suspenso el contratro hasta que aquéllas desaparezcan, debiendo ser mientras tanto empleado el trabajador a jornal por el empresario y a cuenta de éste en otro trabajo, siempre que haya posibilidad material de ello.

Cuando la remuneración se pactare para otra clase de trabajo distinta de las anteriores, se determinarán expre-

samente sus condiciones en el contrato.

Art. 39. Si en el cálculo de los destajos y de su pago se hubiese cometido error grave, del que resultara para una u otra parte desproporción entre el trabajo y las ganancias, cualquiera de ellas podrá exigir la oportuna rectificación contractual o la compensación debida.

Art. 40. Si el trabajo a destajo no diera el rendimiento debido en beneficio del trabajador, a pesar de poner en el ejercicio de su debida actividad así su diligencia como la adecuada técnica a causa de defectos probados de los instrumentos o materiales suministrados por el empresario, o por cualquiera otra circunstancia que dependiera de éste, el trabajador tendrá derecho al salario total previsto del destajo, y si no se hubiese previsto, al jornal mínimo establecido para los trabajadores análogos en la industria o actividad de que se trate.

Art. 41. Si se interrumpiere un trabajo a destajo antes de su terminación, el operario tendrá derecho al salario correspondiente al trabajo o la obra realizados.

Art. 42. En el caso de que los trabajadores hubieran de percibir una comisión por participación en negocios en que hubiesen mediado, si no se hubiese fijado cantidad, ésta se determinará con arreglo a los usos y costumbres locales en la respectiva industria o comercio.

El derecho a la comisión, a falta de acuerdo sobre el particular, nacerá en el momento de realizarse y de pagarse el negocio, la colocación o la venta.

Si el negocio se deshiciera por culpa probada del empresario, el trabajador podrá mantener su derecho a la comisión como si aquél se hubiera efectuado, sin perjuicio del mejor derecho de un tercero.

Art. 43. Si no se hubiere pactado otra cosa, la liquidación y pago de las comisiones se hará al finalizar el año. El trabajador puede pedir comunicaciones de la parte de los libros referentes a tales devengos y valerse para su examen de un perito contable, cuyos honorarios estarán a su cargo o al del empresario, según a quien pertenezca la condición de parte temeraria en lo contencioso. No siéndolo ninguna, los citados honorarios estarán a cargo del trabajador.

Si el empresario se negase a dar comunicaciones de los libros, bien al trabajador, bien al perito que éste designe, el trabajador podrá reclamar el cumplimiento de tal obligación ante la Magistratura del Trabajo competente.

Art. 44. Si se hubiere convenido que la remuneración consista total o parcialmente en la participación en los beneficios de la empresa, o sólo en algunos determinados de la misma, o dependiera de ellos la cuantía de la remuneración restante, se liquidarán aquéllos y ésta anualmente, en cuanto se hubiese fijado el balance. Respecto del examen de los libros y las cuentas, el trabajador tendrá los mismos derechos y deberes que los señalados en los artículos referentes a la liquidación de comisiones.

Art. 45. La participación en los beneficios no autorizará, salvo pacto en contrario, a compensaciones de los años de pérdida con los años de ganancia, ni tampoco de los de unas con los de otras ramas de la industria o del comercio; este último, salvo cuando los trabajadores estén adscritos simultáneamente a unas y otras.

Si el trabajador hubiera sido empleado con participación dentro del curso de un ejercicio económico, disfrutará de los beneficios de la parte alícuota del año.

Art. 46. Los derechos a gratificaciones o remuneraciones especiales se regirán por las mismas reglas que la participación en los beneficios.

Estos derechos se perderán si terminara el contrato por culpa del trabajador antes de la fecha en que aquéllas debieron abonarse.

Art. 47. Si el trabajador no pudiera prestar sus servicios o producir sus obras una vez vigente el contrato, porque el empresario se retrasare en darle trabajo o por impedimentos que provinieran de los locales, los materiales, las maquinarias, los instrumentoe o cualquiera otra circunstancia imputable al empresario y no al trabajador, éste conservará el derecho a su salario, sin que pueda hacérsele compensar el que perdió con otro trabajo realizado en otro tiempo.

Si el salario se pagase por unidad de obra o por tarea, se calculará al efecto equitativamente sobre el supuesto de las que en el tiempo perdido hubiera podido realizar.

Si el trabajador ganara en otros empleos durante el impedimento proviniente de causas imputables a la Empresa, cualquier otro emolumento, se descontará éste de las obligaciones del empresario.

Con el mismo criterio se resolverá la cuestión de las cuotas de los seguros y cualquier obligación o derecho en relación con terceras personas que se interfiriesen en esta relación.

Art. 48. Si el trabajador fuere admitido a vivir en la casa del patrono o a cargo de la Empresa, o a ser sustentado por ella, las condiciones del local, dormitorios y comidas habrán de ser los adecuados a su situación, estado y exigencias de la moralidad y de la higiene.

El empresario deberá, en estos casos, dar alojamiento, alimentación y auxilios médicos y farmacéuticos, durante cuatro semanas, salvo disposiciones que fijen plazo mayor, a los trabajadores que enfermaren. Si los empresarios fueran culpables de la enfermedad, su obligación se extenderá a lo que de la misma resultare, y hará frente a estas eventualidades valiéndose de hospitales u otros medios adecuados, y, sobre todo, de los seguros sociales.

Art. 49. Se tendrá por nula toda condición del contrato que directa o indirectamente obligue a los trabajadores a adquirir los objetos de su consumo en tiendas o lugares determinados.

Art. 50. Se prohibe el establecimiento, en las fábricas, obras y explotaciones, de cualquier clase que sean, de tiendas, cantinas o expendedurías que pertenezcan a los empresarios, destajistas, capataces o representantes suyos, o a personas que tengan, por razón del trabajo, alguna autoridad sobre los trabajadores de la industria respectiva.

Art. 51. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los economatos organizados por los empresarios para surtir a los obreros que empleen, siempre que se acomoden a las prescripciones siguientes:

Primera. Libertad absoluta del trabajador para aceptar el suministro.

Segunda. Publicidad de las condiciones en que éste se haga.

Tercera. Venta de los géneros al precio de coste.

Cuarta. Intervención de los trabajadores en la administración del economato.

Art. 52. Si el empresario, en relación con el trabajo, alquilara al trabajador una vivienda, deberá acreditarse la libre aceptación de éste, y el alquiler será calculado con moderación y tan sólo para asegurar el interés legal del capital invertido en las edificaciones.

Las viviendas responderán además a las exigencias de la moralidad y de la higiene.

En caso de rescisión del contrato de trabajo, el obrero tendrá derecho a permanecer en la casa durante un mes después de la rescisión de aquél. Durante este plazo no podrá aumentarse el alquiler pactado.

Art. 53. Si en conexión con el contrato de trabajo el empresario cediera al trabajador, mediando o no renta, un terreno para su cultivo, el comienzo y terminación de esta cesión coincidirá con la del contrato.

El precio de la renta será equitativo no excediendo en nigún caso al usual en la comarca.

En caso de una rescisión del contrato de trabajo, sea por culpa del trabajador o no, el empresario habrá de respetar el año agrícola, y abonará al trabajador saliente el valor de las mejoras hechas en la tierra con arreglo a derecho.

Art. 54. El pago de la parte en numerario del salario habrá de hacerse en moneda de curso legal, al terminar el trabajo o su contrato, o periódicamente, según se haya estipulado, pero en este caso, los plazos para las liquidaciones no podrán exceder de los fijados por la reglamentación del trabajo de que se trate y nunca de un mes.

Los usos locales en defecto de otras normas, decidirán en cuanto a los días y las horas de pago; pero éste deberá hacerse o dentro de la jornada o inmediatamente de terminarse ésta y en el lugar del trabajo.

No podrá verificarse el pago de salarios en día de descanso ni en lugares de recreo, tabernas, cantinas o tiendas, salvo cuando se trate de obreros empleados en algunos de estos establecimientos.

Art. 55. En caso de que se anulare un contrato, el trabajador podrá exigir por el trabajo que ya hubiere prestado, la remuneración consiguiente a un contrato válido, salvo si la nulidad proviniera de voluntad maliciosa del trabajador.

Art. 56. Cuando el trabajo se preste por unidad de obra, por tarea o por precio alzado, y no fuere posible liquidar semanalmente la labor ejecutada, se abonará al obrero el jornal ordinario en su oficio y categoria correspondiente a los días que hubiese trabajado sin perjuicio de lo que resultare a su favor en la liquidación definitiva de la obra, siempre que trabaje en el local del empresario.

Art. 57. El trabajador tiene derecho a percibir, sin que llegue el día señalado para el pago anticipos a cuenta del trabajo ya realizado, pero habrá de demostrar la necesidad urgente de ello.

Art. 58. Será válido el pago hecho a la mujer casada de la remuneración de su trabajo, si no consta la oposición del marido y al menor si no consta la oposición del padre, de la madre y, en su caso, de sus representantes legales.

Para que la oposición del marido surta efecto, habrá de formularse, ante el Magistrado del Trabajo correspondiente y si no hubiera Magistratura en la localidad donde el servicio se preste ante el Juez municipal de aquélla, quienes después de oír a la mujer y en vista de las pruebas practicadas, la autorizarán o no para recibir por sí el salario y para invertirlo en las necesidades del hogar.

En caso de separación legal o de hecho de los cónyuges, el marido no podrá oponerse a que la mujer perciba la remuneración de su propio trabajo.

Art. 59. Los créditos por salarios o sueldos devengados por los trabajadores tendrán la calidad de singularmente privilegiado, conforme a las siguientes reglas:

Primera. Gozarán de preferencia sobre todos los demás créditos respecto de los objetos por aquéllos elaborados, mientras permanezcan en poder del deudor y sobre los inmuebles a los que precisamente se incorpore su trabajo.

Cuando alguno de estos bienes inmuebles estuviese gravado con hipoteca inscrita en el Registro de la Propiedad, la mencionada preferencia solamente alcanzará al importe de los salarios de las dos últimas semanas y a los sueldos del último mes, quedando subsistente la prelación establecida en los números primero y segundo del artículo 1.923 del Código Civil.

Segunda. Gozarán también de igual preferencia respecto de los bienes muebles o inmuebles incorporados a la empresa o explotación salvo cuando se trate de créditos pignoraticios e hipotecarios sobre dichos bienes.

Tercera. Cuando conste en el Registro de la Propiedad que se ha hecho uso del derecho de prelación sobre la hipoteca no podrá reclamarse de nuevo aquel derecho de prelación sobre los mismos bienes hipotecados.

Cuarta. El acreedor hipotecario que hubiere satisfecho los salarios de dos semanas y el sueldo del último mes, a que se refiere la regla primera tendrá derecho a pedir ampliación de la hipoteca por el importe de las cantidades satisfechas.

Quinta. La parte de crédito que no se satisfaga en virtud de la regla primera gozará de la prelación que según su naturaleaza, le reconozcan el Código Civil o el de Comercio, en los respectivos casos.

Sexta. Las demandas sobre los créditos a que se refiere este artículo no podrán interponerse sino por el obrero, dependiente o empleado acreedor o sus herederos.

(Concluirá)

Comisaria General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR

Normas para la declaración y venta de las existencias de Bombones y Chocolate de lujo.

Prohibida la venta de chocolate especial en cualquiera de sus clases, a partir del día 1.° de Abril próximo, los almacenistas y detallistas sin excepción que posean existencias del mismo en la fecha indicada, presentarán en los cinco días siguientes en esta Delegación Provincial, una declaración jurada por duplicado en la que conste la cantidad y clase que tengan en su poder de dicho artículo.

La distribución y venta de las existencias declaradas de bombones y chocolates de lujo, se efectuará libremente por los almacenistas y detallistas, que en meses sucesivos y hasta hacer constar que han sido agotadas tales existencias, presentarán en esta Delegación una declaración jurada de las ventas realizadas y de la cantidad disponibles.

La totalidad de las existencias de chocolate en bloque quedan inmovilizadas y a disposición del Organismo Central de este Servicio que efectuará su distribución.

Desde el día 1.° de Abril el precio máximo de venta al público de los bombones y chocolates de lujo, será el de 17,50 pesetas kilo, siendo los impuestos a cargo del público.

El precio máximo de venta al público de chocolate en bloque, cuando ésta sea ordenada, será de 13,75 pesetas kilo, siendo a cargo del público los impuestos.

Ninguna clase o tipo de chocolate podrá circular libremente, siendo preciso para ello que sea expedida la correspondiente guía.

Los fabricantes de chocolate que posean existencias de calidad especial en cualquiera de sus clases, lo comunicarán a la Agrupación Nacional de Fabricantes, mediante la correspondiente declaración, quedando intervenidas e inmovilizadas a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las normas y precios establecidos en la presente circular.

Segovia, 31 de Marzo de 1944.—

El Gobernador accidental,
José Riera Aisa

Para conocimiento del público en general.

Para conocimiento y cumplimiento de los industriales afectos a esta disposición.

Diputación Provincial de Segovia

AÑO DE 1944

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE INGRESOS Y GASTOS

INGRESOS

Artículo		CRÉDITOS PRESUPUESTOS ORDINARIO — Pesetas Cts.	Total por capítulos — Pesetas Cts.
	Capítulo séptimo.—Derechos y tasas		
2.°	Por aprovechamientos especiales........	46.641	46.641
	Capítulo noveno.—Impuestos y recursos cedidos por el Estado		
1.°	Contribución territorial..................	110.290,28	110.290,28
	Total general de ingresos..	....	156.931,28

GASTOS

Artículo		ORDINARIO — Pesetas Cts.	Total por capítulos — Pesetas Cts.
	Capítulo sexto.—Personal y material.		
1.°	De las Oficinas........................	39.631,28	39.631,28
	Capítulo décimoprimero.—Obras públicas y edificios provinciales.		
9.°	Construcción de edificios provinciales...	11.000	11.000
	Capítulo décimocuarto.—Agricultura y Ganadería.		
1.°	Atenciones generales	48.000	
2.°	Escuelas de Agricultura................	4.400	
3.°	Granjas y campos de experimentación ...	20.400	
5.°	Fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas..................	25.000	
6.°	Avicultura...........................	5.000	
7.°	Sericicultura.........................	2.000	
8.°	Apicultura...........................	1.500	106.300
	Total general de gastos....	....	156.931,28

RESUMEN GENERAL

	CRÉDITOS PRESUPUESTOS ORDINARIO — Pesetas Cts.	Total por capítulos — Pesetas Cts.
Total general de ingresos		156.931,28
Id. id de gastos........		156.931,28

Segovia, 15 de Marzo de 1944.—El Presidente, José Riera.

877

Jefatura Agronómica de Segovia

Servicios de carburantes líquidos para usos agrícolas.

CIRCULAR

Habiendo aumentado las dificultades que ya existían para el suministro de carburantes y grasas y con el fin de evitar mayores pérdidas a todos los usuarios de las tarjetas clase J en los próximos meses de verano en los que forzosamente la restricción llegará a límites que no consentirán una atención normal que algunos de los cultivos practicados en años anteriores, y especialmente de los de regadío a base de agua elevada con motor de explosión, por la presente se les hace saber:

1.° Durante la próxima temporada de verano los cupos de carburantes para tarjetas J serán muy inferiores a los que se venían adjudicando, sin poder precisar aún exactamente su cuantía.

2.° Para atenciones de riego no se autorizarán más cupos que para aquéllos cultivos cuya recolección se verifique antes del 15 de Agosto, y en todo caso quedarán suprimidos los cupos para estas atenciones a partir de dicha fecha.

En su virtud esta Jefatura recomienda a todos los usuarios de tarjetas clase J la conveniencia de reemplazar sus equipos actuales por norias, o acoplamiento de gasógeno, según circunstancias, a fin de evitar perjuicios consiguientes.

Segovia, 31 de Marzo de 1944.—El Ingeniero Jefe, Manuel Leal Santoyo.

860

Jefatura de Obras Públicas — Provincia de Segovia

Concurso de destajo

Hasta las trece horas del día 13 de Abril próximo se admitirán proposiciones en esta Jefatura de Obras Públicas para optar al concurso de ejecución por destajo de las obras siguientes:

Número de orden	DESIGNACION DE LAS OBRAS	Presupuesto — *Pesetas*	Fianza provisional — *Pesetas*
4	Variante entre los puntos kilométricos 125,200 al 126,240 del camino nacional 1, de Madrid a Irún (Fresno de la Fuente)............................	250.000	5.000

La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario el día 14 del próximo mes de Abril a las doce horas.

Las proposiciones, redactadas en papel de la clase sexta (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, se presentarán en pliegos cerrados, acompañándose en sobre abierto, aparte, el resguardo de haber constituído en la Pagaduría de esta Jefatura el depósito de la fianza provisional, en metálico o en efectos públicos a los tipos vigentes.

Será desechada toda proposición que no se ajuste exactamente a la obra concursada. Los licitadores deberán acompañar a sus proposiciones la documentación que les acredite haber ejecutado con anterioridad obras de la misma índole y poseer la maquinaria necesaria.

El proyecto, pliego de condiciones y modelo de proposición se encuentran de manifiesto en esta Jefatura de Obras Públicas todos los días hábiles, de diez a una.

Todos los gastos de este concurso serán abonados por el adjudicatario.

Segovia, 30 de Marzo de 1944.—El Ingeniero Jefe accidental, E. Pérez Losada.

848

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de expropiación forzosa vigente y en los 23 y 24 del reglamento para su aplicación, se publica en el Boletin Oficial de la provincia la relación de propietarios de las fincas que en el término municipal de Villacastín han de ocuparse con motivo de las obras de supresión de la travesía de dicho pueblo, en los caminos número VI de Madrid a La Coruña y número 110 de Soria a Plasencia, a fin de que dentro del plazo de quince días a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial, las personas o Corporaciones interesadas, hagan verbalmente o por escrito al Sr. Alcalde del mencionado pueblo las reclamaciones que estimen procedentes.

Encargo al citado Alcalde que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento para la aplicación de la Ley, levante la correspondiente acta autorizada por el Secretario del Ayuntamiento de las reclamaciones que les hagan verbalmente y admitan las que se presenten por escrito dentro del plazo fijado, y que se cuiden de remitir a esta Jefatura dicha acta y escritos, dentro de los dos días siguientes al en que finalice dicho plazo.

Segovia, 29 de Marzo de 1944.—El Ingeniero Jefe accidental, E. Pérez Losada.

Relación de propietarios

1 D. Valentín Rosa de Blas.
2 D. Evaristo Heredero Caballero.
3 D.ª Baldomera Bermejo.
4 Municipio de Villacastín.
5 D. Mariano Fernández de Córdoba.
6 Excmo. Sr. Conde de los Villares.
7 Municipio de Villacastín.
8 D. José Bermejo Mayoral.
9 Municipio de Villacastín.
10 D. Evaristo Heredero Caballero.
11 D.ª Manuela Sierra.
12 D. Esteban Heredero.
13 D. Esteban Heredero.
14 D. Evaristo Heredero Caballero.
15 D.ª Manuela Sierra.
16 D.ª María Becerril.
17 Excmo. Sr. Conde de los Villares.
18 D. Manuel Martínez Domínguez.
19 Excmo. Sr. Conde de los Villares.
20 D. Procopio Garzón Encinas.
21 D. Rafael Garzón Encinas.
22 Municipio de Villacastín.
23 D. Valentín Rodondo Roca.
24 D.ª Manuela Sierra.
25 D.ª Manuela Sierra.
26 D.ª María Becerril.
27 D.ª Adelaida Martínez Gordo.
28 Municipio de Villacastín.
29 Excmo. Sr. Conde de los Villares.
30 D. Andrés Alvarez.
31 D. Gregorio Alvarez García.
32 D. Macario Franco.
33 D.ª Jacinta López y López.
34 D. Gabriel López Garcinuño.
35 Municipio de Villacastín.
36 D.ª Manuela Sierra.
37 D. Mariano Giménez Serrano.
38 D. Aurelio Ramírez.
39 D. Mariano Giménez Serrano.

861

Distrito Forestal de Segovia

Convocatoria para la provisión de seis plazas de Guardas Forestales del Estado, más las que se produzcan hasta la celebración de los exámenes con el sueldo anual de cuatro mil pesetas.

Los aspirantes a las plazas de Guarda Forestal que se convocan por la presente, deberán reunir las siguientes condiciones.

1.ª Ser español. 2.ª Ser mayor de veintitrés años y menor de veintiocho cuya edad será ampliada hasta treinta años para los ex combatientes y voluntarios de la Cruzada de Liberación. 3.ª No tener defecto físico que le imposibilite o entorpezca para su trabajo, ni padecer enfermedad crónica que pueda ocasionar la invalidez total o parcial. 4.ª No haber sufrido condena ni expulsión de otros Cuerpos u organismos del Estado. 5.ª Haber observado buena conducta. 6.ª Haber cumplido los deberes del servicio militar activo, sin declaración de inutilidad o de invalidez. 7.ª Demostrar adhesión al Movimiento Nacional; y 8.ª Satisfacer 25 pesetas en concepto de derechos de examen.

Las condiciones primera y segunda

se acreditarán con la cédula personal y la certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil; la tercera, con certificado médico; la cuarta, con certificación negativa del Registro Central de penados y rebeldes; la quinta, con certificado de la Alcaldía correspondiente; la sexta, con la cartilla militar o certificado del Jefe del Cuerpo o Unidad en que ha servido el aspirante; la séptima, con certificado del Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S., y la octava con el correspondiente recibo de la Habilitación del Distrito Forestal.

Además de los requisitos mencionados, que se consideran indispensables para la admisión a los exámenes, los aspirantes podrán acompañar documentos acreditativos de méritos y trabajos; pero se estimará como mérito preferente el haber realizado trabajos u operaciones forestales efectuados por la Administración a satisfacción de su jefes.

La documentación expresada deberá presentarse con solicitud de examen, debidamente reintegrada y dirigida al Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Segovia, dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Una de las plazas convocadas se reservará con preferencia para los hijos y huérfanos de individuos del Cuerpo de Guardería Forestal; las restantes serán distribuídas entre los distintos grupos de aspirantes con arreglo a las normas establecidas en la Ley de 25 de Agosto de 1939.

Los exámenes, que darán comienzo en las oficinas del Distrito Forestal el 19 de Mayo próximo venidero, a las diez de su mañana, consistirán en dos grupos de ejercicios: uno de aptitud física para el buen desempeño del cargo, mediante las pruebas de resistencia que el Tribunal estime necesarias, y otro de lectura y escritura, práctica de las cuatro primeras reglas aritméticas, conocimiento de las formas geométricas elementales del sistema métrico decimal y de la legislación penal de montes y de pesca fluvial y demás disposiciones relativas a la intervención de la Guardia Civil en los montes, y a los deberes y atribuciones de los Guardas municipales y particulares de campo y jurados, así como redacción de partes de denuncia y traslado.

Segovia, 30 de Marzo de 1944.—El Ingeniero Jefe, E. Alarcón.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

826

ALDEONTE

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones vigentes del Estatuto Municipal, formaron la relación de mayores contribuyentes e hizo la designación de vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1944, habiendo correspondido formar parte de las mismas a los señores siguientes:

Parte real:

D. Eugenio González del Olmo.
D. Julio Revilla Martín.
D. Juan Asenjo Sacristán.
D. Mariano Velasco.

Parte personal:

D. Severiano Martín del Olmo.
D. Pedro González del Olmo.
D. Florentino Sebastián Alonso.

En la Secretaría municipal quedan expuestos al público los documentos básicos dé las designaciones a los efectos de reclamación en el término de siete días, contadoa desde la publicación del presente edicto.

También se hace público que todas las personas que obtengan en este término municipal alguna utilidad, presentarán ante la Junta relación jurada de todas las que hayan de ser objeto de gravamen, con arreglo a las disposiciones del Estatuto dicho, en el plazo reglamentario después de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Las omisiones o inexactitudes en dichas relaciones se castigarán conforme previene el Estatuto Municipal.

Aldeonte, 21 de Marzo de 1944.—El Alcalde, Eusebio González.

843

ESPIRDO

Terminado que ha sido el repartimiento general de utilidades formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo reglamentario de quince días, durante los cuales y tres más, podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos, a fin de que puedan presentar las reclamaciones que consideren justas, que se presentarán por escrito y acompañadas de los documentos justificativos de las mismas, y transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que fuere.

Espirdo, 27 de Marzo de 1944.—El Alcalde, Faustino Rubio.

839

MARTIN MIGUEL

Formuladas y dictaminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1943 por la Comisión de Hacienda, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 579 del Estatuto Municipal y 126 del reglamento de hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, quedan expuestas al público por término de quince días, a fin de que los habitantes del término municipal, puedan formular por escrito durante el período de exposición y en el plazo de ocho días, a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Martín Miguel, 24 de Marzo de 1944.—El Alcalde, Mauricio Yagüe.

842

LOVINGOS

Don Liduvignio García García, Alcalde del Ayuntamiento de Lovingos.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria celebrada al efecto, ha designado la Junta de conciliación que se dice en la ordenanza sobre productos de la tierra como ingreso del presupuesto municipal del presente año de 1944 y cuya designación ha recaído en los señores siguientes:

Presidente: D. Liduvignio García García, Alcalde del Ayuntamiento o quien legalmente le sustituya.

Vocales Concejales: D. Pedro Minguela Sastre y D. Eugenio Verdugo Bayón.

Vocales Productores: D. Francisco Martín Arranz y D. Telesforo Santos Hernando.

Lo que se hace público para general conocimiento y haciendo constar que esta Junta se ha nombrado teniendo las disposiciones vigentes sobre el particular y para que en el término de de diez días se presenten las reclamaciones y observaciones que crean oportunas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lovingos, 24 de Marzo de 1944. El Alcalde, Liduvignio García.

862

Junta Local de Fomento Pecuario de Espirdo

Subasta dc pastos

El día 8 de Abril del presente año, hora de las tres de su tarde, se celebrará en el salón de actos del Ayuntamiento de Espirdo, la subasta de los pastos sobrantes de dicho término, para un cupo de 680 reses lanares durante la temporada de primavera (21 de Abril de 1944 a 31 de Mayo del mismo año), bajo el tipo de tasación de 1.754,40 (mil setecientas cincuenta y cuatro pesetas con cuarenta céntimos).

Para tomar parte en la subasta será preciso acreditar la calidad de ganadero, mediante la presentación de la cartilla ganadera como asimismo, el recibo correspondiente a haber abonado al Presidente de la Junta el 10 por 100 del tipo de tasación.

Los aprovechamientos se ajustarán a lo estipulado en las Ordenanzas de Pastos y propuestas de tasación de la Junta de referencia.

El importe del presente anuncio será de cuenta del adjudicatario de los pastos.

Espirdo, 30 de Marzo de 1944. P. El Presidente, Firmado.

AVISO

Se advierte a las entidades o personas que adeuden la suscripción a este BOLETIN OFICIAL, que la que no haya satisfecho su importe el día diez de Abril próximo, le será suspendido el envío del mismo.

164

Agencia Ejecutiva de la Zona de Cuéllar

Contribución Urbana.—Año 1943

Pueblo de Cuéllar

Don Victorio Lázaro Cabrero, Recaudador auxiliar y Agente ejecutivo en la zona de Cuéllar.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que se instruye por débitos a la Hacienda pública del pueblo de Cuéllar y siguientes, se hallan comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, a los que por no haber señalado a tiempo el punto de residencia ni designado representante o ser de paradero desconocido, se les requiere por medio del presente edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la Casa Consistorial del pueblo de referencia, para que llegue a conocimiento de los interesados, que con fecha 20 de Junio y otros varios de 1943 se ha dictado la siguiente:

«Providencia.—En uso de las facultades que me confiere el artículo 81 del Estatuto de recaudación vigente, declaro incursos en el único grado de apremio a los deudores anteriormente relacionados».

Cúmplanse las disposiciones del capítulo V, título 2.º del citado Estatuto.

Nombres de los deudores

608 Fernando Abellón García, 15,48.
297 Julio de Blas Cabrerizo, 0,45.
687 Pedro Criado Calvo, 13,55.
314 Pedro Criado, 3,22.
382 Manuela Domingo, 12,90.
863 Rosa Fraile Senovilla, 9,68.
1446 Gregorio García Montero, 4,19.
930 Juan García Velasco, 0,86.
1106 Quiterio García, 8,60.
1502 Tomás García Acebes, 2,28.
1501 Tomás García Acebes, 1,12.
667 Indalecio Gómez, 8,60.
1037 Benita Herguedas García, 10,32.
364 Valentín Iglesias Mesón, 34,40.
798 Eugenia Izquierdo, 20,64.
986 Angel Llorente Muñoz, 14,19.
985 Angel Llorente Muñoz, 2,44.
703 Gregorio Martín Andrés, 10,32.
471 Serapio Martín Escobar, 10,32.
1370 Fructuoso Montalbillo, 2,80.
377 Gregorio Muñoz Gómez, 0,37.
376 Gregorio Muñoz Gómez, 12,90.
1191 Jacoba de Pablos Pascual, 6,88.
448 Romana Pascual y otros, 30,96.
992 Saturnino Pascual, 10,32.
776 Simona Pascual Puentes, 17,20.
670 Toribio Pascual González, 9,46.
743 Toribio Pascual González, 17,20.
748 Toribio Pascual González, 3,23.
1042 Lino Poza Fraile, 16,13.
984 Juan Quevedo Gozalo, 1,84.
103 Laureana Roldán García, 13,76.
681 Juana Sacristán García, 5,59.
1435 María Nieves Sacristán, 0,65.
1275 Nicolás y Eutaquio Sacristán, 10,32.
720 Toribia Suárez Pascual, 12,90.
1058 Mateo Velasco Gozalo, 17,20.
438 Santiaga Velasco Sanz, 13,55.
696 Francisco Vicente Pérez, 17,20.

MATA DE CUELLAR

135 Inés Chicote, 15,48.
132 Nicomedes García, 3,82.
58 Jacinto Martín, 1,93,
46 Francisco Muñoz, 4,52.
162 Silvestre Muñoz, 4,30.

SAMBOAL

241 Dionisio Calle Aragón, 0,43.
137 Esteban Fernández Sanz, 0,09.
114 Juan Fernández Minguela, 5,80.
130 Juan Fernández Minguela, 3,22.
120 Martín Fernández Heredero 1,26.
281 Martín Fernández Heredero, 1,72.
229 Toribio García Sanz, 0,65.
312 Matías Gómez Tarrero, 3,21.
107 Matías Gómez Tarrero, 3,87.
33 Laureano González Cobos, 3,87.
92 Fermina Yusta Aragón, 1,09.
234 Gregorio Muñoz Maroto, 3,01.
243 Manuela y Primitiva Muñoz, 0,87.
268 Martín de Pablos Fernández, 0,17.
149 Dámaso Pérez Escribano, 1,94.
198 Benito Pilar Pérez, 5,81.
183 Benito Pilar Pérez, 18,06.

Y en cumplimiento del artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se requiere a los deudores para que comparezcan en el expediente ejecutivo, señalen domicilio o nombren representante en término de ocho días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pues de no hacerlo en el plazo indicado, se proseguirá el expediente en rebeldía sin más notificaciones.

Cuéllar, 15 de Enero de 1944.—El Agente Ejecutivo, Victor Lázaro Cabrero.

IMPRENTA PROVINCIAL